

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-307/2018

**ACTOR:** JORGE ALBERTO FRANCO CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** ERIK SANDOVAL DE LA TORRIENTE Y JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México; a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al actualizarse una causal de improcedencia.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:
- 2 **Inicio del proceso electoral local.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- 3 **Convenio de coalición.** El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-011/2018, autorizó el registro del convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social, para postular dieciocho fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa y ciento veintidós municipales.

- 4 **Aprobación de registros.** El veinte de abril, por acuerdo IEPC-ACG-081/2018, el instituto local aprobó entre otros, el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Tlaquepaque, presentado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 5 **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el acuerdo citado en el punto inmediato anterior, el hoy actor promovió ante la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio ciudadano, mismo que fue resuelto en el sentido de confirmar los actos impugnados.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Contra la resolución anterior, el recurrente interpuso el presente medio impugnativo.
- 7 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-307/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad se acordó radicar el presente expediente.

### **C O N S I D E R A N D O**

- 9 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

## **SUP-REC-307/2018**

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189 párrafo primero inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.
- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.**
- 13 Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente, porque en la sentencia impugnada no se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconvencional; tampoco realizó ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad alguno sobre el acto impugnado; por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano de

conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14 Marco normativo.**

15 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

16 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

17 En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

18 En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

## **SUP-REC-307/2018**

- 19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>1</sup>
- 20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como se precisó, al tratarse de

---

<sup>1</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia dictada por una Sala Regional, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse como notoriamente improcedente.

24 **Análisis del caso concreto.**

25 El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEPC-ACG-011/2018 e IEPC-ACG-081/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales se aprobó el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” y se registró, entre otras, la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por la referida coalición.

26 Siendo su pretensión, que se revoque la resolución de la Sala Regional a efecto que pueda registrársele como regidor propietario en la posición 3 de la planilla del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

27 En dicha ejecutoria, la responsable analizó los conceptos de agravio hechos valer por el ahora actor

## **SUP-REC-307/2018**

en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SG-JDC-1414/2018, respecto de los cuales consideró que eran inoperantes con base en los razonamientos siguientes:

- 28 Primeramente consideró, con relación al acuerdo que aprobó el convenio de coalición parcial denominado “Juntos haremos Historia”, que el actor fue omiso en controvertir la aprobación del convenio en el momento procesal oportuno, por lo tanto, se trataba de un acto consentido.
- 29 Lo anterior, porque el acuerdo fue aprobado por el Instituto local desde el trece de enero del presente año, tal y como el propio accionante lo mencionó en el escrito de su demanda; además, de que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el veintitrés de enero inmediato.
- 30 La responsable precisó que no era válido que pretendiera controvertir el contenido del convenio hasta este momento con el pretexto de impugnar el acuerdo que determinó procedente el registro de la planilla de candidatos a munícipes postulados por la referida coalición para el Ayuntamiento de Tlaquepaque.
- 31 Aunado a lo anterior, la Sala Regional argumentó que las manifestaciones del actor eran genéricas y dogmáticas, carentes de sustento argumentativo.



- 32 Respecto a los agravios tendentes a controvertir el registró de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tlaquepaque, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la responsable razonó que el origen de la filiación partidista del accionante, en la cual sustentó su presunto derecho a ser postulado al cargo de regidor propietario en la posición 3, corresponde al PES.
- 33 Igualmente precisó la Sala, que contrario a la afirmación del actor, el derecho de proponer las candidaturas a registrar en dicho municipio corresponde a MORENA, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del referido convenio de coalición parcial.
- 34 También hizo hincapié en que el origen partidario de las candidaturas sería el indicado en el anexo respectivo y que de la copia certificada de éste, se desprende que las candidaturas para el municipio de Tlaquepaque, correspondería a MORENA.
- 35 La Sala de igual forma desestimó las pruebas documentales privadas aportadas por el enjuiciante, pues argumentó que eran insuficientes para acreditar que la postulación le correspondía.
- 36 De igual manera se desestimaron los argumentos del actor encaminados a controvertir la vulneración a su derecho de audiencia, ya que en concepto del actor, no le fue notificada la presunta sustitución de su postulación, razonando la Sala Regional que el

## **SUP-REC-307/2018**

justiciable no acreditó que el origen partidario de la candidatura controvertida correspondiera a un ente político distinto a MORENA.

37 Finalmente, la Sala argumentó que el accionante no controvertió el acuerdo de registro por vicios propios, sino por actos que atribuye a los partidos coaligados.

38 Como se desprende, la Sala Regional Guadalajara no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

39 Ahora bien, ante esta instancia, el actor, sustancialmente plantea que:

- Los hechos en que basa su impugnación versan sobre su no registro en la planilla del municipio de San Pedro Tlaquepaque, en la posición 3, no obstante haber sido debidamente postulado por el representante facultado por la coalición, de allí que la responsable viole en su perjuicio diversos artículos de la carta magna, en relación con el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- La responsable realizó una variación de la litis al determinar dentro de su estudio de fondo consideraciones que se escapan a los agravios vertidos, toda vez que en ningún momento se pretendió controvertir el convenio de coalición, pues si se citó era para establecer los términos en que fue suscrito, pues en él se consignaron los municipios que correspondían a cada partido integrante de la coalición.
  - Del convenio se advierte que todos los registros de la coalición debieron realizarse por la representación de MORENA con independencia del origen partidario, de tal suerte que suponiendo sin conceder que el recurrente tuviese un origen partidario diverso al de MORENA, éste se encontraba obligado a llevar el registro partiendo de que fue elegido en términos del partido que lo postulaba.
- 40 Como puede advertirse, la controversia ante esta Sala Superior, está vinculada únicamente con temas de legalidad; además la sola cita de preceptos de la Constitución Federal y de instrumentos internacionales no son suficientes para que este órgano jurisdiccional dilucide el fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso no es la previsión de un derecho humano en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional lo haya dejado de aplicar a partir de un

## **SUP-REC-307/2018**

análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.

41 Por ende, esta Sala Superior estima que tales planteamientos son insuficientes para acceder a la pretensión del recurrente respecto de analizar el fondo de la controversia, y al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse como notoriamente improcedente, pues como se señaló en el apartado anterior, el recurso de reconsideración no constituye una instancia para el análisis de legalidad de las sentencias de las Salas Regionales,<sup>2</sup> sino que es de naturaleza extraordinaria para velar por la correcta garantía de los principios derivados de la Constitución o de los tratados internacionales aplicables.

42 Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

43 Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de la ley.

---

<sup>2</sup> Salvo lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-307/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**